"**ELIMINADO:** Nombre en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

RECURSO DE REVISIÓN

**********.

VS.

OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 161/2015 S.S.
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por parte actora, en contra de la resolución dictada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el dos de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- En proveído dictado el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó comunicar a las partes la nueva integración del Pleno resolutor, conformado por los Magistrados Guillermo Moreno Sada, en sustitución de la Licenciada Martha Irene Soleno Escobar por conclusión del cargo, como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, otorgándose el plazo de cinco días a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera; plazo que feneció sin que ninguna de las partes hiciera manifestación alguna.

IV.- Que la resolución recurrida en su único resolutivo establece lo siguiente:

"PRIMERO.- *Con base en lo expuesto en el considerando V de esta resolución, y con fundamento en los artículos 81 y 82 fracciones I, II, y III de la Ley del Tribunal, se confirma la validez de la resolución impugnada en este juicio, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante la cual rescinde el contrato de prestación de servicios para la realización del programa de Actualización del Censo correspondiente a la Zona Federal Marítimo Terrestre, celebrado el cuatro de septiembre de dos mil dice entre el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y Geomática de México, S. de R.L de C.V. con sus consecuencias.*

SEGUNDO.- *Con base en lo expuesto en el considerando III de este fallo, y con fundamento en la fracción VI del artículo 40 y fracción II del artículo 41, ambos de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, única y exclusivamente lo que se refiere a la autoridad demandada Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. ..."*

VERSIÓN PÚBLICA

"ELIMINADO: Cantidad de dinero en cinco renglones, número de expediente en un renglón, numero de factura en un renglón, número de expediente de juicio mercantil. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

V.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo con los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

1. El 30 de agosto de 2012 en Acta de Fallo de Licitación Pública ADQ-2012-LP-007 para la realización de un "Programa de Actualización del Censo correspondiente a la Zona Marítimo-Terrestre para la Dirección de Catastro del XX Ayuntamiento de Tijuana" (servicios consistentes en el llenado de hasta 500 cédulas censales) el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de Tijuana, adjudicó el contrato respectivo a la parte actora (fojas 122 a 126)

2. El 4 de septiembre de 2012 se celebró Contrato de Prestación de Servicios entre el Ayuntamiento y la parte actora (fojas 126 a 129).
En la cláusula TERCERA se pactó como precio de la operación celebrada la cantidad de $********** (**********), incluido el Impuesto al valor Agregado, pago que se realizaría de la siguiente manera:

Anticipo, por la cantidad equivalente al 30% del monto total de $**********
(**********).
Liquidación, por $7********** (**********).

3. El 9 de septiembre de 2014 la parte actora promovió juicio ordinario mercantil (expediente ********** del Juzgado Noveno Civil del Partido Judicial de Tijuana, anexo 2) en contra del Ayuntamiento de Tijuana por incumplimiento de pago de:

- Factura ********** del 6 de mayo de 2013 por $********** y contra recibo de fecha 5 de junio de 2013.
- Intereses
- Gastos y Costas.

4. En dicho juicio, el Ayuntamiento opuso la excepción de incompetencia por declinatoria del Juez de lo Civil para conocer de la controversia en el juicio mercantil ********** razón de la materia sosteniendo que es de naturaleza administrativa y no mercantil (Foja 173).

5. El 13 de enero de 2015 el Ayuntamiento inició procedimiento de rescisión del contrato de prestación de servicios, relacionado con el Programa de Actualización del Censo de Ocupación de la Zona Marítima Terrestre en el Municipio de Tijuana, celebrado por el Ayuntamiento y Geomática de México, S

VERSIÓN PÚBLICA

"**ELIMINADO:** Numero de toca civil en un renglón, número de expediente de juicio mercantil en un renglón, nombre en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

de R.L. de C.V. y, se resolvió el 4 de marzo de 2015, decretando la rescisión del referido contrato, resolución que se impugna en el presente juicio.

6. El 27 de abril de 2016 la Sala emitió sentencia sobreseyendo en el juicio respecto del Ayuntamiento de Tijuana y **confirmando la validez de la resolución impugnada**.

7. El 25 de mayo de 2016 actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de Sala antes descrita y exhibió copia certificada de resolución de fecha 25 de septiembre de 2015 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado en Toca Civil número ********** relativo a la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por el Ayuntamiento de Tijuana en contra del Juez Noveno de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, en el juicio ordinario mercantil número ********** promovido por ********** en contra de dicho Ayuntamiento, que declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria y declara competente para seguir conociendo al Juez Noveno de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana (fojas 760 a 765).

TERCERO.- El recurrente hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 196477
Tesis: VI.2o. J/129
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo VII, Abril de 1998
Pag. 599
Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

CUARTO.- Por cuestión de técnica resolutiva, en primer término se analizará la de caducidad de la instancia en el juicio, hecha valer por la autoridad demandada.

Sostiene la parte recurrente que la parte actora no ha impulsado el proceso desde la presentación del recurso de revisión.

Al respecto, debe decirse que, tratándose de los asuntos que se encuentran en revisión, la caducidad no opera cuando las partes no intervienen en el trámite del recurso, como lo es el caso, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo

VERSIÓN PÚBLICA

94 de la ley que rige a este tribunal, se integra únicamente con las actuaciones que resuelven sobre la procedencia, admisión del recurso, designación de ponente, además de la orden de correr traslado del recurso a las partes para que expresen lo que a su interés convenga dentro del plazo que para tal efecto se les otorga; ello en virtud de que una vez concluido el plazo, se deberá citar para sentencia el asunto y el Magistrado Ponente deberá formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de los Magistrados integrantes del pleno para que emitan su voto, por lo que resulta improcedente la caducidad de la instancia, hecha valer.

Sirve de apoyo, la tesis III.4º. (III Región) 13 C (10ª.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2453, que enseguida se transcribe.

> "**CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA SI LAS PARTES NO INTERVIENEN EN EL TRAMITE DEL RECURSO PROPICIANDO LA REALIZACION DE ACTOS DIVERSOS A LOS ENCOMENDADOS LEGALMENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** En términos del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la caducidad opera en segunda instancia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Luego, de los artículos 689, 690 y 698 de ese ordenamiento, se obtiene que, admitido el recurso, la Sala mandará correr traslado a la parte contraria con el escrito de expresión de agravios, por el término de seis días, para que los conteste y, en caso de haberse adherido a la apelación, manifieste lo que corresponda a sus intereses y, que contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiera promovido prueba o concluida la recepción de las que se hubieren admitido, serán citadas las partes para sentencia, la que se pronunciará en el término legal. Así, de la interpretación de esas disposiciones, acorde con el artículo 17 de la Constitución General de la República, se concluye que la caducidad de la instancia no opera en los casos en que las partes no intervienen en el procedimiento de segundo grado y éste se integra únicamente con las actuaciones que resuelven en un mismo proveído sobre la procedencia y la admisión del recurso, la calificación del grado hecha por el Juez inferior y la orden de que se corra traslado a la contraria para que conteste los agravios dentro del plazo indicado. Lo anterior, porque una vez que este último concluye, la ley determina que el tribunal de alzada citará a las partes para sentencia, por lo que si no existe actuación que lo impida, lo esperado es que la Sala emita el fallo con el que cumple su deber de impartir justicia en la forma y términos que la ley indica."

QUINTO.- Los agravios primero, segundo y tercero se analizarán conjuntamente por estar interrelacionados.

La recurrente en su **primer agravio**, en esencia, argumenta que, indebidamente, la Sala de conocimiento sobreseyó respecto del Ayuntamiento de Tijuana, puesto que no puede establecerse que sea una autoridad diversa al Oficial Mayor, que tiene competencia para acordar y resolver todos los asuntos relativos a la administración pública del municipio.

Que el Oficial Mayor, al ser una dependencia centralizada del Ayuntamiento quedó sujeta a la competencia a la que quedó sujeto el Ayuntamiento al ser emplazado al juicio ordinario mercantil de conformidad con las disposiciones legales

VERSIÓN PÚBLICA

y reglamentarias relativas a la representación de la administración municipal centralizada.

En el **segundo agravio**, la recurrente asevera que la Sala omitió atender que se encontraba pendiente de resolver por el Tribunal Superior de Justicia del Estado si la controversia sometida a su competencia era de naturaleza administrativa o de naturaleza mercantil; lo que resultaba suficiente para que la Sala de conocimiento determinara que el acto impugnado fue emitido por autoridad incompetente.

Que la Sala debió cerciorarse del estado que guardaba la excepción de incompetencia planteada en el diverso juicio ordinario y, una vez cerciorada, resolver que el acto impugnado en el presente juicio era nulo ya que el Oficial Mayor carecía de facultades para emitirlo.

Que el 25 de septiembre de 2015 la excepción de incompetencia por declinatoria fue resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado declarándola infundada (anexo al recurso de revisión fojas 760-765).

Invoca los criterios judiciales de rubros y números de registro digital:
"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." Registro 160327.

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)." Registro: 161237

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." Registro: 170827

"NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS." Registro: 184612.

En el **tercer agravio**, la parte actora recurrente, indica que la Sala de conocimiento estableció que era fundado su argumento de inconformidad consistente en que en la resolución impugnada se omitió el análisis de lo relativo al sometimiento del Ayuntamiento al juicio ordinario mercantil, pero que ello era inoperante para cambiar el sentido de la sentencia, ya que lo planteó en su escrito de demanda y fue analizado y declarado infundado en el propio fallo de la Sala.

Sostiene que la consideración anterior, le deja en estado de indefensión ante un acto emitido sin cumplir el presupuesto procesal de la competencia, reiterando la recurrente que, el Oficial Mayor, dependiente del Ayuntamiento, carecía de competencia para emitir el acto impugnado puesto que el Ayuntamiento se sujetó al imperio de los tribunales del Poder Judicial del Estado al oponer la excepción de incompetencia por declinatoria.

VERSIÓN PÚBLICA

Son infundados, en parte, e inoperantes, en otra parte, los agravios reseñados.

En el juicio la parte actora señaló como acto impugnado la resolución de fecha 4 de marzo de 2015 emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana en el Procedimiento Administrativo de Rescisión por Incumplimiento de Contrato de Prestación de Servicios; asimismo, como autoridades demandadas al Ayuntamiento de Tijuana y al mencionado Oficial Mayor.

De conformidad con el artículo 31 de la ley que rige a este Tribunal, de subsecuente transcripción, tiene el carácter de demandada la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada; por lo tanto, al haber sido emitido el acto impugnado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, a éste corresponde el carácter de autoridad demandada en el presente juicio.

"ARTICULO 31.- Son partes en el juicio de lo contencioso administrativo:
I.- El Actor;
II.- El demandado. Tendrá ese carácter:
A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;
B).- El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.
III.-El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y
IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

La autoridad Ayuntamiento de Tijuana señalada como demandada por la parte actora no emitió el acto impugnado ni se advierte que haya tenido participación alguna en la emisión del acto impugnado, de ahí que sea apegado a derecho el sobreseimiento efectuado por la Sala de conocimiento, de ahí lo infundado del argumento de agravio en estudio.

Es inoperante, el argumento de agravio consistente en que el Oficial Mayor, al ser una dependencia centralizada del Ayuntamiento quedó sujeta a la competencia a la que quedó sujeto el Ayuntamiento al ser emplazado al juicio ordinario mercantil de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la representación de la administración municipal centralizada; puesto que reitera los argumentos vertidos en su escrito de demanda, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida que atienden dichos argumentos.

La parte actora en la primera parte de su primer motivo de inconformidad, señaló lo siguiente:

"PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- Es incompetente la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para iniciar el procedimiento Administrativo de Rescisión por incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios, incoado contra de mi representada, y por consecuencia lógica, es competente para iniciar y emitir la resolución, que vía la presente demanda se combate, esto es, la emitida el día 04 de Marzo de 2015, en la que se sirvió de manera nula, resolver el procedimiento Administrativo de Rescisión por incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios incoado contra de mi representada, por tanto la nulidad de la misma en términos del Artículo 83 Fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso del Estado de Baja California (sic).

Se argumenta lo anterior, en virtud de que no debe pasar inadvertido para Usía, lo expresado en el capítulo de hechos que motivan la presente demanda, del que se

VERSIÓN PÚBLICA

desprende y se acredita (con las pruebas que se oferta), que el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California se sometió de manera expresa y tácita, en su calidad de parte demandada, al Juicio Ordinario Mercantil, que se substancia ante el imperio del Juez Noveno de lo Civil del partido Judicial de Tijuana, Baja California, bajo número de expediente 1099/2014; sometimiento expreso y tácito que se realizó en términos de los art161culos 152, 153 y 154 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la materia de manera supletoria mismos que a continuación se transcriben:

(…)

En ese orden de ideas, al momento de dar contestación a la demanda planteada por mi representada en la vía ordinaria mercantil, el Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, por medio de las unidades administrativas correspondientes y representada legalmente, opuso las excepciones y defensas que considero hace valer ante dicho órgano jurisdiccional, entre ellas la EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, siendo esta su primera excepción (obrante a fojas 106 a 113 dela nexo número 2 que fue agregado como prueba a la presente demanda), por tanto la consideración que hace el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la resolución que se combate es nula de pleno derecho, puesto que a la fecha en que inicia el procedimiento administrativo de rescisión de contrato celebrado entre mi representada y el Ayuntamiento, y la fecha en que emite los actos de los que me duelo dado al referido sometimiento expreso y tácito referido.

Por tanto, resulta imperante que su señoría decreta la nulidad lisa y llana de la resolución que se combate y que causa agravio a mi representada; dado que las autoridades demandadas carecen de competencia para la emisión del acto administrativo combatido.

Ahora bien, se entiende que la competencia es la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto, o la idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos, aplicado al caso que nos ocupa, esa idoneidad al órgano de autoridad fue reconocida por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al Juez Noveno de lo Civil del partido judicial de Tijuana, Baja California, competencia funcional atribuida a dicho órgano jurisdiccional en virtud de la contestación de demanda referida en el capítulo de hechos que motivan la presente demanda de nulidad, sumisión expresa y tácita, que concede a dicho órgano jurisdiccional el imperio de la causa propuesta por las partes (Parte Actora: Acciones; Parte Demandada: Excepciones y Defensas), lo anterior de conformidad con el artículos 256 y 251 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California supletorio a la materia que nos ocupa, así, el momento procesal oportuno para hacer valer las excepciones que la parte demandada tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación de demanda y nunca después a menos que fueren supervinientes (Que no es el caso), siendo oportuna la transcripción del artículo 261 del Código Adjetivo Civil del estado de Baja California, el cual a la letra dice:

(…)

Así las cosas…"

La sentencia recurrida, al atender dicho motivo de inconformidad estableció:

***A**.- En el **primer motivo de inconformidad**, la demandante argumenta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad demandada es incompetente para iniciar el procedimiento administrativo de rescisión del contrato de prestación de servicios derivado de la licitación pública ADQ-2012-LP-007 de fecha 04 de septiembre de 2012 y consecuentemente también incompetente para emitir la resolución impugnada, en razón de que el Ayuntamiento de Tijuana se sometió de manera expresa y tácita, en su calidad de demandada, al Juicio Ordinario Mercantil que se tramita ante*

VERSIÓN PÚBLICA

el Juez Noveno de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana bajo número de expediente 1099/2014, sometimiento que se realizó en los términos de los artículos 152, 153 y 154 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que contestó la demanda, oponiendo excepciones y defensas, entre ellas la de Incompetencia.

Por ello considera que la autoridad demandada carece y carecía de facultades para iniciar y resolver el procedimiento administrativo de rescisión, pues subsiste el sometimiento expreso y tácito referido en los preceptos mencionados. Agrega que la idoneidad reconocida al órgano resolutor por parte del Ayuntamiento de Tijuana, a favor del Juez Noveno de lo Civil del partido judicial de Tijuana, impide a la autoridad demandada iniciar y resolver el procedimiento de rescisión que nos ocupa.

Refiere que todas las unidades pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, deben de someterse y reconocer la sujeción expresa y tácita que expresa el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California ante el Juez Noveno Civil, a través de la contestación de la demanda en el juicio ordinario mercantil 1099/2014.

A efecto de resolver lo conducente, conviene analizar si, como lo aduce la demandante, existe sumisión tácita o expresa de la autoridad demandada Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a la jurisdicción y competencia del Juez Noveno de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, baja California, por el hecho de haber contestado la demanda en el juicio Ordinario Mercantil 1099/2014.

Los artículos 152, 153 y 154 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, disponen:

***Artículo 152**.- Es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.*
***Artículo 153**.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el Juez a quien se someten.*
***Artículo 154**.- Se entienden sometidos tácitamente:*
I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda;
II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
III.- El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;
IV.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

De conformidad con los preceptos invocados, es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con precisión el juez a quien se someten, y que hay sumisión tácita en cuanto al demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor, o que habiendo promovido una competencia, se desista de ella.

Ahora bien, de las copias certificadas exhibidas por la empresa demandante, relativas al juicio Ordinario Mercantil número 1099/2014, promovido por GEOMÁTICA DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en contra del AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, instrumental pública de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 332 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, se advierte que:

a). En fecha 09 de septiembre de 2014, la empresa actora, promovió Juicio Ordinario Mercantil, en contra del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, reclamándole el pago de la suma de $ 757,575.00 pesos moneda nacional, establecido en la factura 4046 de fecha 06 de mayo de 2013, según contra-recibo expedido por la demandada de fecha 05 de junio de 2013, así como el pago de intereses y gastos y costas del juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

b). En los hechos de su demanda, refiere que dicha factura tiene como origen los servicios que se obligó a prestar a favor del mismo Ayuntamiento, de conformidad con el contrato de prestación de servicios de fecha 04 de septiembre de 2012 en relación con la licitación pública identificada con el número ADQ-2012-LP-007 en la que participó, obteniendo fallo en su favor adjudicándosele el contrato respectivo.

c). En fecha 17 de octubre de 2014, el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, promoviendo la ***excepción de Incompetencia*** *del Juez Noveno de lo Civil, para conocer la controversia que le fue planteada, en razón de la materia, sosteniendo que la controversia es de naturaleza administrativa y no mercantil, excepción que fue admitida, ordenándose la remisión del testimonio correspondiente al Tribunal de Alzada, para su resolución.*

De lo anterior deviene que, contrario a lo sostenido por la empresa demandante, la autoridad Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, no se sometió expresamente a la jurisdicción del Juez Civil que conoce del juicio Ordinario Mercantil 1099/2014 SS, puesto que no existe evidencia de que renunciara clara y terminantemente al fuero que la ley le concede o que haya designado con precisión que se sometía a la jurisdicción de dicho Juez.

Tampoco se actualiza el supuesto normativo de sumisión tácita en cuanto al demandado en el juicio mencionado, toda vez que, no obstante que dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, promovió la excepción de incompetencia del Juez del conocimiento en razón de la materia, sin que se advierta de las constancias que se analizan, que se haya desistido de ella, por lo que no se actualizan los supuestos.

Por identidad de razón, se consideran aplicables las siguientes tesis:

Época: Octava Época
Registro: 207430
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 365

SUMISION TACITA, COMPETENCIA POR, AL HABERSE CONTESTADO LA DEMANDA ANTE EL JUEZ QUE SE ESTIMA INCOMPETENTE. NO SE DA SI PREVIAMENTE SE HIZO VALER LA CUESTION DE INCOMPETENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Si bien de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 y 42, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es Juez competente aquel al que los interesados se hubieren sometido expresa o tácitamente, existiendo sumisión tácita cuando el demandado conteste la demanda o reconvenga al actor, o cuando el que habiendo promovido una competencia desista de ella, ese sometimiento sólo puede darse cuando el enjuiciado contesta la demanda y reconviene al actor en forma lisa y llana, sin hacer reserva alguna sobre la competencia del tribunal ante el que se inició el juicio, y no cuando expresamente hace valer la incompetencia en el escrito de contestación a la demanda, insistiendo sobre la misma en las demás promociones, por lo que tampoco puede considerarse que está desistiendo tácitamente de la incompetencia planteada al presentar dichas promociones.

Competencia 119/88. Suscitada entre los Jueces Segundo de lo lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México y Décimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal. 24 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Nota: En el Informe de 1989, esta tesis aparece bajo el rubro: "COMPETENCIA POR SUMISION TACITA AL HABERSE CONTESTADO LA DEMANDA ANTE EL JUEZ QUE SE ESTIMA INCOMPETENTE. NO SE DA SI PREVIAMENTE SE HIZO VALER LA CUESTION DE COMPETENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).".

VERSIÓN PÚBLICA

Época: Séptima Época
Registro: 249588
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 175-180, Sexta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 178

RECONVENCION. SU EJERCICIO NO IMPLICA SUMISION TACITA A LA COMPETENCIA DEL JUEZ EMPLAZANTE, CUANDO SIMULTANEAMENTE SE OPONE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).

En principio, la reconvención implica la sumisión tácita del demandado a la competencia del Juez ante quien se hace valer, pues los artículos 142 y 144, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, establecen que es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente y que hay sumisión tácita cuando el demandado reconviene al actor. Sin embargo, no debe perderse de vista que el sometimiento tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a suponerlo, por lo que sólo opera ante la falta de una manifestación expresa de voluntad en contrario, toda vez que las suposiciones no pueden prevalecer frente a lo indubitable. Por ende, si la parte demandada opone la excepción de incompetencia, es evidente que el hecho de la reconvención no autoriza a suponer que se sometió tácitamente a la competencia del Juez emplazante; a lo que cabe añadir que de admitirse que la reconvención produce en todos los casos la sumisión tácita de quien la intenta, con absoluta independencia de que haya o no opuesto la excepción de incompetencia, resultaría que para evitar esa sumisión, el demandado no podría oponer simultáneamente la excepción de incompetencia y la reconvención, pues de hacerlo, automáticamente quedaría sometido a la competencia del Juez emplazante, lo que además de ser contrario al artículo 261 del ordenamiento antes citado, que dispone que las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, así como la reconvención, deberán hacerse valer simultáneamente en la contestación a la demanda y nunca después, causaría evidentes perjuicios al demandado que no estuviera conforme con la competencia del Juez y que tuviera alguna reconvención que hacer valer, pues para que la excepción de incompetencia se admitiera, tendría que dejar de intentar la reconvención al contestar la demanda, sin que pudiera hacerlo después de resuelto el incidente de incompetencia, toda vez que del precepto antes invocado, se infiere la prohibición de contrademandar con posterioridad a la contestación de la demanda, tesitura fácil de explicar dada la irreversibilidad del proceso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 277/83. Mueblería Neva, S.A. 10 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Munguía Díaz. Secretario: Jorge Valencia Méndez.

Atento a lo anterior, es inexacto que la autoridad demandada Ayuntamiento de Tijuana, Baja California haya reconocido idoneidad al Juez Noveno de lo Civil del partido judicial de Tijuana, y por tanto es errado que las unidades pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, deban de someterse y reconocer una sujeción expresa o tácita del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California ante el Juez Noveno Civil, puesto que no se actualizaron los supuestos normativos mencionados por la misma demandante.

La Sala de conocimiento estableció que era inexacto que el Ayuntamiento haya reconocido la idoneidad del Juez Noveno Civil, expresa ni tácitamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 152, 153 y 154 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, puesto que no existe evidencia de que renunciara clara y terminantemente al fuero que la ley le concede o que haya

VERSIÓN PÚBLICA

precisado que se sometía a la jurisdicción de dicho Juez y que al contestar la demanda en el juicio ordinario mercantil promovió la excepción de Incompetencia.

Consideraciones que no fueron combatidas por la recurrente, quien se limita a reiterar los argumentos de su escrito de demanda consistentes en que al haberse sometido el Ayuntamiento a la competencia del Juez Noveno Civil, se entiende sometido el Oficial Mayor demandado, como parte de la administración pública municipal, de ahí lo inoperante del argumento de agravio en estudio.

Sirve de apoyo, a lo antes expuesto, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

> No. Registro: 166,748
> Jurisprudencia
> Materia(s): Común
> Novena Época
> Instancia: Segunda Sala
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: XXX, Agosto de 2009
> Tesis: 2a./J. 109/2009
> Página: 77
>
> **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

No le asiste razón a la recurrente en relación con el argumento en el sentido de que Sala omitió atender que se encontraba pendiente de resolver por el Tribunal Superior de Justicia del Estado si la controversia sometida a su competencia era de naturaleza administrativa o de naturaleza mercantil; lo que resultaba suficiente para que la Sala de conocimiento determinara que el acto impugnado fue emitido por autoridad incompetente.

Es de precisarse que, el hecho de que se encontrara subjúdice el pronunciamiento respecto de la excepción por incompetencia hecha valer en el juicio mercantil 1099/2014 del Juzgado Noveno Civil del Partido Judicial de Tijuana, ello no obligaba a la Sala de conocimiento a atender dicho pronunciamiento para resolver en el juicio en relación con la competencia del Oficial Mayor para emitir el acto impugnado.

Es así puesto que el acto impugnado en el presente juicio lo es la resolución del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana que rescinde el contrato administrativo celebrado entre la parte actora y el Ayuntamiento de Tijuana; diverso de la acción intentada en el juicio ordinario mercantil y en el que reclama al Ayuntamiento de Tijuana las prestaciones consistentes en pago de la cantidad de

VERSIÓN PÚBLICA

"ELIMINADO: Cantidad de dinero en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

$********** (con sustento en un contrarecibo y una factura), intereses, gastos y costas.

En relación con la competencia del Oficial Mayor para emitir el acto impugnado, debe decirse, que la competencia para sustanciar el procedimiento administrativo de rescisión en contra de la parte actora se encuentra establecida en los artículos 44, de la Ley del Régimen Municipal, 7, fracción VI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Tijuana, 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y 45 del Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California, de subsecuente transcripción y que fueron invocados por el Oficial Mayor demandado, en el acuerdo de inicio del referido procedimiento, visible a fojas 338.

De la Ley del del Régimen Municipal

ARTÍCULO 44.- Bases que Rigen el Procedimiento Administrativo.- Las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:
I.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados ante la Autoridad competente se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la propia Autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurren aquellos que se conducen con falsedad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe;
II.- En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de Ley;
III.- En los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios de cada materia. Los interesados tendrán en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes, o por mandato legal, formen las Autoridades Municipales;
IV.- Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo; o se involucren cuestiones relativas a menores de edad o de defensa y seguridad nacional, y
V.- Las actuaciones se verificarán en las oficinas de las dependencias o entidades competentes. En los casos en que la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

Del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Tijuana.

ARTÍCULO 7.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
(…)

VERSIÓN PÚBLICA

VI.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal y auxiliar a las entidades que lo soliciten, en los términos del Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California; (…)

De la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California

ARTÍCULO 53.- La unidad administrativa podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, en cuyo caso el procedimiento deberá iniciarse dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto.

En caso de rescisión administrativa, la unidad administrativa comunicará por escrito al proveedor el incumplimiento en que haya incurrido, y se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento.

Asimismo, la unidad administrativa podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurran razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al sujeto obligado correspondiente. En estos supuestos la tesorería reembolsará al proveedor los gastos no recuperables, los que deberán estar debidamente comprobados y relacionados directamente con el contrato correspondiente.

Del Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California

ARTICULO 45.- DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS: Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios o se arrendaran los bienes, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, independientemente de las penas aplicables.

El procedimiento de rescisión se pactará expresamente en los contratos y se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos que hubiere hecho valer,

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser comunicada al proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este artículo.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurran razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes, servicios o arrendamientos originalmente contratados, y se demuestre que causaría algún daño o perjuicio al Municipio. En estos supuestos se reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

En relación con el argumento de agravio consistente en que la Sala consideró fundado su argumento de inconformidad consistente en que, en la resolución impugnada se omitió analizar la cuestión de la incompetencia del Oficial Mayor debido sometimiento del Ayuntamiento al juicio ordinario mercantil, pero inoperante

VERSIÓN PÚBLICA

puesto que tal cuestión se analizó en el fallo recurrido y se declaró infundado, lo que, a decir de la recurrente, le deja en estado de indefensión, reiterando que el Oficial Mayor carecía de competencia para emitir el acto impugnado puesto que el Ayuntamiento se sujetó.

Al respecto debe decirse que, es **inoperante** el argumento de agravio, puesto que la recurrente no combate de manera efectiva la consideración de la Sala en el sentido de que no hubo el sometimiento del Ayuntamiento a la competencia del Juez Noveno Civil que refiere la parte actora, sometimiento del que parten los argumentos de la parte actora recurrente para sostener la incompetencia del Oficial Mayor demandado para instaurar y resolver el procedimiento administrativo de rescisión de contrato del que derivó la resolución impugnada en el juicio.

SEXTO.- En el **cuarto agravio**, la recurrente señala que la sentencia recurrida contraviene el artículo 82 de la Ley del Tribunal, puesto que debió analizar de manera clara y precisa el (tercer) motivo de inconformidad planteado en su escrito inicial de demanda.

Sostiene la recurrente, que la Sala omitió ponderar que el Oficial Mayor depende del Ayuntamiento de Tijuana y que no son autoridades distintas; que dicho Ayuntamiento cuenta con los medios y recursos que, por su propia y especial naturaleza constitucional representa, por lo que no puede desconocer, ni mucho menos buscar el foro que más le convenga para resolver las deficiencias de los asuntos de la administración pública del municipio que le corresponda conocer. Que así, el acto impugnado debió declararse nulo dada su arbitrariedad, desproporcionalidad desigualdad, e injusticia manifiesta, hechas valer en el tercer motivo de inconformidad.

Que la Sala omitió analizar la definición de dichas palabras, lo que desnaturaliza la función juzgadora, ya que se pondera más importante al ente público que al particular que se duele de las argucias y prácticas de los entes administrativos, que ante las deficiencias en sus órganos pretenden generar resoluciones contradictorias a fin de incumplir con las obligaciones de pago a que se encuentran sujetos.

El agravio reseñado es **inoperante**.

En cuanto a que la Sala omitió ponderar que el Oficial Mayor depende del Ayuntamiento de Tijuana y que no son autoridades distintas, debe decirse que resulta irrelevante que una dependa de la otra, pues como se estableció en el considerando quinto del presente fallo, conforme al artículo 31, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal, tiene el carácter de demandada la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Por lo que hace al argumento en el sentido de que el Ayuntamiento cuenta con los medios y recursos por lo que no puede desconocer, ni mucho menos buscar el foro que más le convenga para resolver las deficiencias de los asuntos de la administración pública del municipio, dicho argumento es una apreciación subjetiva sin sustento y que no combate la resolución recurrida.

Registro digital: 2016072
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.)

VERSIÓN PÚBLICA

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2046
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 36/2016. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la sala omitió analizar de manera clara y precisa el (tercer) motivo de inconformidad en el que hizo valer la arbitrariedad, desproporcionalidad desigualdad, e injusticia manifiesta del acto impugnado.

El tercer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, consistió en lo siguiente.

TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD. - La emisión de la resolución que vía el presente juicio se combate, es Arbitraria desproporcionada, desigual y denota contra de mi representada una injusticia manifiesta, por tanto su nulidad de pleno derecho; lo anterior de conformidad y términos del artículo 83, fracción VI, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso (sic) del Estado de Baja California, lo anterior en virtud de que la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en nombre y representación del propio Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, resuelve decretar la rescisión del contrato de prestación de servicios celebrado entre mi representada y el referido Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en fecha 4 de septiembre de 2012, basándose en argumentos infundados y desafortunadamente le permite arribar a conclusiones de idéntica naturaleza, las cuales causan inconformidad a mi representada, dada la evidente invalidez jurídica de la misma, y por consecuencia, deberá dictarse la nulidad de la resolución combatida.

Motiva la inconformidad que el acto de que se duele mi representada fue emitido de forma arbitraria, desproporcionada desigual y denota contra GEOMÁTICA DE MEXICO, S. de R. L. de C.V., una injusticia manifiesta, de conformidad a lo que a continuación se desarrolla.

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, http://www.rae.es/rae.html, se define a las palabras arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia como a continuación se transcribe:

Arbitrariedad. (De Arbitrario)

VERSIÓN PÚBLICA

1. Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho.

Desproporción.
1. Falta de la proporción debida

Desigualdad
1. f. Cualidad de desigual.
2. f. Prominencia o depresión de un terreno o de la superficie de un cuerpo.
3. f. Mat. Relación de falta de igualdad entre dos cantidades o expresiones.

Desigual
1. adj. Que no es igual
2. adj. Diverso, variable. Trabajan con desigual fortuna. España tiene un clima desigual.
3. adj. Arduo, grande, dificultoso.
4. adj. Barrancoso, que tiene quiebras y cuestas.
5. adj. Cubierto de asperezas.
6. adj. ant. Excesivo, extremado.
Salir- algo.
loc. verb. coloq. Torcerse, desgraciarse.

Injusticia
(Del lat. injustitia)
1. f. Acción contraria a la justicia
2. f. Falta de justicia.

Ahora bien de conformidad a lo establecido por Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara en su obra Diccionario de Derecho de Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Edición, México, 1994, se define las anteriores palabras de la siguiente forma:

Arbitrariedad: Conducta antijurídica de un órgano de autoridad.

Igualdad ante la Ley: Trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales.

La igualdad ante la Ley – se ha dicho- es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demoliberal (LINARES, El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina. Razonabilidad de las Leyes, Buenos Aires 1944)
Este principio se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
La expresión 'igualdad ante la ley' debe ser entendida en sentido de 'igualdad ante el derecho'.

Injusticia Notoria: Injusticia cometida, en una resolución judicial, tan evidente que cualquier persona normal puede apreciarla sin otro auxilio que el de su natural discurso.

De lo antes expuesto, podemos apreciar y con claridad comprender la definición de cada una de las palabras que ahí se citan, lo que nos permite argumentar que la resolución que vía el presente juicio se combate, es Arbitraria, Desproporcionada, Desigual, adolece de injusticia manifiesta.

*Se afirma es **arbitrario** el inicio del procedimiento y la resolución de fecha 4 de marzo de 2015 emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ya*

VERSIÓN PÚBLICA

que como se desprende la definición de la palabra arbitrariedad, consiste en una conducta antijurídica por parte de la autoridad, ya que dicho funcionario procede contrario a la justicia, la razón, y las leyes, dictando a su voluntad y capricho la rescisión del contrato de prestación de servicios celebrado entre mi representada y el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, puesto que de dicha emisión, no se desprende un análisis pormenorizado y exhaustivo de las pruebas y manifestaciones vertidas por mi representada, por el contrario, simplemente se establece una determinación en el sentido de que los argumentos de la empresa son inatendibles en razón de que no atacan las pruebas con las que se basa la autoridad demandada para dar inicio al trámite del procedimiento administrativo de origen, y que además no aporta mi representada medio de convicción que evidencie que cumplió con lo estipulado en el contrato celebrado entre las partes, pero en momento alguno la autoridad demandada, realiza un estudio razonado, fundado motivado en el que haya valorado los medios de prueba ofrecidos por mi representada, ni el desahogo de las pruebas que fueron ofrecida, Documentales, Inspección, así como la existencia de un litigio pendiente al cual se sometió el Ayuntamiento de Tijuana, el cual como ya se menciono es un hecho notorio para las unidades administrativas a las que les corresponde la intervención en el asunto que nos ocupa, siendo el momento en que el Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, se sometió al imperio dl juzgador civil, siendo competente al tiempo de la citación, obligándolo a contestar dicha demanda, siendo ese momento, es decir, la contestación de demanda, el momento procesal indicado para hacer valer e incluso la reconvención (lo que fue omiso el Ayuntamiento y extemporáneo en este procedimiento), cualquiera que sea su naturaleza, las cuales se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, lo anterior de conformidad con lo establecido por los numerales 260 y 261 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California mismos que a continuación se transcriben para mayor abundamiento:

> *ARTÍCULO 260.- Los efectos del emplazamiento son:*
> *I.- Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;*
> *II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;*
> *III.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;*
> *IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituído ya en mora el obligado;*
> *V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.*
>
> *ARTÍCULO 261.- El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda; confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.*
> *Las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que fueren supervinientes.*
> *En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvención.*
> *Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.*

Arbitrario *es, que la autoridad demandada y el propio Ayuntamiento pretendan hacer valer elementos que omitió hacer valer en el referido juicio, es decir, hacer valer todas y cada una de las excepciones y defensas cualquiera que fuere su naturaleza,*

VERSIÓN PÚBLICA

incluyendo al efecto todas y cada una de las establecidas en el procedimiento que nos ocupa, y las de compensación o reconvención, por lo que al estar sometido como parte demandada al arbitrio, imperio y competencia del Órgano Jurisdiccional aludido, carece de acción y derecho para si quiera pretender iniciar de manera dolosa, infundada y nula la resolución que vía el presente ocurso se combate.

Acto arbitrario, que deja a mi representada en estado de indefensión, al no serle posible, defender de manera formal y conforme a las formalidades esenciales que debe revestir cualquier procedimiento que derive en un acto de autoridad que pretenda privar de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos a los mexicanos esto de conformidad a lo establecido por el Artículo 14, en relación con el 1, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, mismos que a continuación se transcriben para mayor abundamiento:
Artículo 1 (…)
Artículo 14 (…)

Así pues, la resolución combatida, que perjudica a mi representada es ***desproporcionado y desigual****, lo anterior con razón de que si entendemos que la igualdad consiste en ser tratados como iguales en circunstancias iguales, la autoridad demandada Oficial Mayor en nombre y representación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ejerció las que consideró sus facultades de manera desproporcionada contra de los intereses de mi representada, concluyendo sin ser exhaustivo en la rescisión del contrato celebrado entre mi representada y el Ayuntamiento de Tijuana, relación mercantil que se encontraba sujeta al momento únicamente al proceso final de pago, acto de autoridad que contraviene lo dispuesto en la propia ley, y las normas establecidas por el propio Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para el pago a proveedores (Norma Técnica Número 17, misma que se agrega al presente juicio como prueba), acto administrativo que denota desigualdad en el actuar de dicha autoridad, contra los derechos de mío (sic) representada, al ser omiso en observar cumplir con las formalidades esenciales que debe revestir cualquier procedimiento en el que se pretenda emitir un acto de autoridad con la finalidad de privar de sus derechos a las personas, en este caso a GEOMÁTICA DE MÉXICO. S DE R. L. DE C.V., como es el caso de la resolución de que se duele; más grave es, la omisiva actuación de la autoridad al incumplir con su obligación de observar y cumplir con las leyes establecidas con anterioridad al acto que nos dolemos.*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe y se hace valer.

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 180345*
> *Instancia: PRIMERA SALA*
> *Tipo Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo XX, Octubre de 2004*
> *Materias(s): Constitucional*
> *Tesis: 1a./J. 81/2004*
> *Pag. 99*
>
> *IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.*
> *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y*

VERSIÓN PÚBLICA

su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.
PRIMERA SALA
Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Consecuencia de los anteriores razonamientos, la resolución de fecha 4 de Marzo de Dos Mil Quince, es ***notoriamente injusta****, dado que como ya se explicó,* ***sin tomar en cuenta los hechos notorios, las pruebas y las constancias de su conocimiento y puestas a su consideración****, la Autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, no atiende dichos elementos y mucho menos las excepciones y defensas manifestadas dentro del procedimiento de origen, a demás de que como ya se manifestó a la fecha se encuentra pendiente de resolverse la excepción de incompetencia planteada por el propio Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dentro del Juicio Ordinario Mercantil a que se alude y del que es parte demandada la referida autoridad demandada.*

Por esa razón muy cumplidamente solicito a esa H. Sala tenga a bien decretar la nulidad del acto administrativo que se impugna toda vez que se actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California al existir un incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto administrativo.

De lo trascrito se advierte que la parte actora hizo valer la arbitrariedad y notoria injusticia del procedimiento y de la resolución impugnada, debido a la falta de análisis y valoración de las pruebas y argumentaciones en el procedimiento de rescisión y a la omisión de la autoridad demandada de hacer valer las excepciones y defensas hechas valer en el diverso juicio mercantil; la desproporción y desigualdad del acto combatido derivado de la contravención de la Norma Técnica número 17 e inobservancia de las formalidades del procedimiento.

La Sala de conocimiento al analizar el segundo y tercer motivos de inconformidad estableció lo siguiente.

B. El en ***segundo motivo de inconformidad****, la parte actora manifiesta que la resolución combatida es contraria a derecho, toda vez que la autoridad demandada* ***omitió cumplir con las formalidades que el procedimiento debe revestir****, ya que en ninguna parte señala qué valoración le permitió arribar a la conclusión de que la hoy demandante no aportó prueba ni esgrimió argumento tendiente a comprobar que dio cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios celebrado por el Ayuntamiento de Tijuana y la actora, o que no cuestionó ni*

VERSIÓN PÚBLICA

desvirtuó o demeritó los argumentos y pruebas aportadas en su contra con elementos de prueba idóneos.

Refiere que tampoco establece cómo determinó que los medios de prueba ofertados por la demandante no eran elementos de prueba idóneos para acreditar que fue la propia dependencia quien expidió a su favor el contra-recibo correspondiente a la factura 4046 de fecha 06 de mayo de 2013 por la suma de $757,575.00 pesos moneda nacional, siendo que dicho contra-recibo es la etapa final de la relación generada entre las partes conforme a la norma técnica 17 de Pago a Proveedores expedida por el propio Ayuntamiento a través de la Sindicatura Municipal, por lo que existe presunción legal a su favor, puesto que si se ha emitido contra-recibo y ha transcurrido el término para la revisión de los requisitos fiscales, sólo resta el pago, y presupone la entrega de los bienes o prestación de los servicios a satisfacción de la autoridad.

*Considera que la **norma técnica** es aplicable puesto que no se estableció otro método en el contrato celebrado entre las partes sin que sea válido para la autoridad rescindir el contrato cuando ya realizó todos los trámites tendientes al pago y finiquito de las obligaciones contraídas con la demandante, lo cual genera la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; toda vez que dejó de realizar el procedimiento de pago con sus consecuencias jurídicas. Concluye que la autoridad fue omisa en valorar conforme a derecho los medios de prueba ofrecidos en el procedimiento de rescisión, limitándose a realizar manifestaciones generales sin siquiera señalarlos, ya que con dichos medios de prueba la propia autoridad realizó el procedimiento de pago de la factura mencionada.*

De las constancias que en copia certificada exhibió la autoridad demandada, consistentes en el procedimiento de rescisión de contrato de prestación de servicios, relacionado con el Programa de Actualización del Censo de Ocupación de la Zona Federal marítimo Terrestre en el Municipio de Tijuana, Baja California, se advierte que:

-En fecha 13 de Enero de 2015, la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, inició el procedimiento administrativo rescisorio mencionado, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, en el cual plasmó los antecedentes del caso, los hechos que se dieron en relación con el proceso de prestación del servicio contratado con la demandante, particularmente las comunicaciones que se dieron entre la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado y la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Tijuana, con Geomática de México, S. de R.L. de C.V. señalados como pruebas de cargo a la empresa, se detalla el incumplimiento atribuido a dicha empresa, y se ordenan los requerimientos de estilo, en los términos del artículo 45 del Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California y conforma a la cláusula NOVENA del contrato rescindido. Asimismo se detallan las pruebas que la autoridad considera pesan sobre el incumplimiento atribuido a la demandante

- En fecha 28 de Enero de 2015, la parte actora en este juicio, fue notificada del proveído mencionado, según acta circunstanciada levantada por personal del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se hace constar la entrega del proveído así como del expediente administrativo formado con motivo del procedimiento de rescisión correspondiente, constante de 235 fojas útiles.

- Mediante escrito recibido en fecha 12 de febrero de 2015, la empresa demandante comparece ante la demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, haciendo manifestaciones respecto del incumplimiento que se le atribuye, considerando improcedente el inicio del procedimiento de rescisión en su contra, oponiendo diversas excepciones y defensas.

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, analizada que fue la resolución administrativa impugnada en este juicio, esta Sala estima que los argumentos que se analizan son infundados, toda vez la autoridad demandada señaló con precisión que la actora con su escrito de fecha 12 de febrero de 2015, no aportó prueba alguna tendiente a acreditar que efectivamente dio cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios materia de la rescisión, frente a la evidencia documental que integra el expediente administrativo en la que la autoridad sustentó el inicio del procedimiento rescisorio.

Refiere que de los medios de prueba que detalló en la propia resolución, ponen de manifiesto que los trabajos censales presentados por la empresa contratante, no fueron autorizados o validados por la Dirección de Catastro Municipal ni por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante las múltiples oportunidades, facilidades e instrucciones técnicas otorgadas, además del Taller que se impartió a miembros de la empresa prestadora de servicios, a efecto de que realizaran el trabajo encomendado con las especificaciones requeridas para cumplir con las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA Y SÉPTIMA DEL CONTRATO DE PRESTACIOND E SERVICIOS.

Agregó que los argumentos planteados por la empresa eran inatendibles precisamente por no atacar las pruebas aportadas por la autoridad demandada valoradas en la resolución impugnada y no son tendientes a acreditar que efectivamente cumplió con las obligaciones contraídas.

Es evidente para esta Sala que la autoridad demandada, en el texto de la resolución impugnada, niega categóricamente que la empresa contratista Geomática de México, S. de R. L. de C.V. haya cumplido cabalmente con las obligaciones contraídas, y la empresa demandante afirma haber dado cumplimiento a dichas obligaciones contractuales, por lo que bajo el principio de que quien afirma está obligado a probar, correspondía a la hoy demandante acreditar fehacientemente que había cumplido con dichas obligaciones, ofertando las probanzas conducentes, lo cual no ocurrió ni en el procedimiento en sede administrativa, ni en este juicio.

En relación a la expedición del contra-recibo relativo a la factura 4046 por la suma de $ 757,575.00 pesos moneda nacional, como la etapa final del proceso de la relación entre la prestadora del servicio y el Ayuntamiento de Tijuana (proceso de pago) en los términos de la ***Norma Técnica 17*** *expedida por la Sindicatura Municipal de Tijuana, argumento en que la actora sustenta la improcedencia del inicio del procedimiento rescisorio, la autoridad demandada planteó los contra-argumentos tendientes a destruir las conclusiones a que llegó la demandante, por lo que resulta inexacto que la autoridad haya omitido su análisis, lo que se advierte claramente de las fojas 667 a 670 de autos.*

Si a ello agregamos que la actora no controvirtió los contra-argumentos y fundamentos en que la autoridad sostuvo la improcedencia y lo infundado del planteamiento que nos ocupa, deviene entonces en infundado la parte del motivo de inconformidad que se analiza, máxime que ninguna prueba aportó en este juicio (adicional a la factura y contra-recibo mencionados), tendiente a probar que había cumplido con sus obligaciones contractuales.

Ahora bien, esta Sala advierte también que por lo que hace al argumento de que la autoridad demandada omitió analizar lo relativo al sometimiento por parte del Ayuntamiento de Tijuana a la jurisdicción del Juez Noveno de lo Civil con motivo del juicio Ordinario Mercantil 1099/2014, lo que según apreciación de la hoy actora, deviene en la incompetencia de la autoridad para iniciar y resolver el procedimiento administrativo rescisorio, y por tanto la improcedencia del mismo; el argumento es fundado, toda vez que efectivamente del análisis de la resolución impugnada se advierte que no se analizó la argumentación así planteada, pero es inoperante para cambiar el sentido de este fallo, pues dicho argumento lo plantea directamente la

VERSIÓN PÚBLICA

actora en su escrito de demanda en este juicio y fue objeto de análisis en el punto que precede, habiéndose declarado infundado.

*Cabe precisar que en la resolución impugnada no se controvierte la expedición del contra-recibo por autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, en relación con la factura 4046 por la suma de $********** pesos moneda nacional, sino lo que la autoridad sostiene es lo infundado del argumento, con base en las disposiciones señaladas en la propia resolución, como lo son lo establecido en el proemio de la misma Norma Técnica y los artículos 50 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y 41 primer párrafo del Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California, sin que la actora haya controvertido dichos argumentos.*

En relación a que el mencionado contra-recibo es la etapa final de la relación generada entre las partes conforme a la norma técnica 17 de Pago a Proveedores expedida por el propio Ayuntamiento a través de la Sindicatura Municipal, por lo que a su ver, existe presunción legal a su favor, esta Sala estima que efectivamente, la expedición de la factura y el contra-recibo correspondiente, presuponen que los trabajos encomendados en el contrato fueron concluidos a satisfacción, sin embargo esta presunción admite prueba en contrario, conforme a lo establecido en los artículos 50 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y 41 primer párrafo del Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California, lo cual, como lo refiere la autoridad demandada, quedó probado con las constancias que en copia certificada exhibió la autoridad demandada, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, particularmente las documentales que sostuvieron la resolución impugnada.

En lo que se refiere a que la norma técnica 17 es aplicable puesto que no se estableció otro método en el contrato celebrado entre las partes, del contenido de la resolución impugnada se advierte que no existe controversia al respecto, puesto que es en la propia norma técnica en la que la autoridad sostuvo su resolución, además de los preceptos legales comentados.

En relación a que la autoridad fue omisa en valorar conforme a derecho los medios de prueba ofrecidos en el procedimiento de rescisión, limitándose a realizar manifestaciones generales sin siquiera señalarlos, el argumento deviene inoperante, toda vez que por lo que hace a las constancias del juicio Ordinario Mercantil 1099/2014, ya fueron valoradas en el punto que precede, llegándose a la conclusión ya apuntada, y en relación a las pruebas que ofreció tendientes a acreditar la existencia de la factura mencionada así como el contra-recibo, como se dijo, su existencia no es controvertida por la autoridad, sino lo que resolvió es lo infundado del agravio sostenido en tales instrumentales.

C. En el tercer motivo de inconformidad, la parte actora argumenta que la resolución impugnada es arbitraria, desproporcionada, desigual, denotando hacia la actora una injusticia manifiesta, toda vez que se sustenta en argumentos infundados, arribando a iguales conclusiones. Sostiene que es ***arbitraria*** *toda vez que la autoridad demandada no revela un análisis pormenorizado y exhaustivo de las pruebas y manifestaciones vertidas por la hoy demandante, sólo dice que sus argumentos son inatendibles en razón de que no atacan las pruebas en que se basa la autoridad y que no aporta medio de convicción que evidencie que cumplió con lo estipulado en el contrato, pero no analiza razonada y fundadamente las probanzas aportadas.*

Este argumento es infundado. En efecto, tal como se explica en el punto que

VERSIÓN PÚBLICA

"**ELIMINADO:** Cantidad de dinero en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

precede, la autoridad demandada analizó parcialmente el planteamiento de la empresa demandante (véase fojas 667 a 669 de autos), sin que la actora controvirtiera dichos argumentos y fundamentos, y en cuanto a la omisión de analizar el diverso argumento sustentado en el contra-recibo mencionado, como se precisó en el punto anterior, el argumento resultó fundado pero inoperante. Por lo que hace a las pruebas aportadas por la hoy actora, éstas ya fueron analizadas y valoradas por esta Sala, resultando que no tienen el alcance que les pretendió otorgar.

*Por lo que hace a que es **arbitrario** que la autoridad haga valer lo asentado en la resolución impugnada, cuando no manifestó tales argumentos ante el Juez Noveno Civil, el agravio carece de sustento legal o reglamentario, pues ningún precepto legal impide a la autoridad demandada plantear los argumentos que estime procedentes en cada una de las controversias a que se encuentre sujeta.*

Contrario a lo señalado por la demandante, la autoridad demandada sí analizó su argumento relativo a la aplicación de la Norma Técnica 17 ya mencionada, con las conclusiones apuntadas en la propia resolución.

De lo transcrito se advierte que la Sala atendió lo argumentos de inconformidad en los que la parte actora hizo valer la arbitrariedad, desproporcionalidad, desigualdad e injusticia manifiesta del acto impugnado, sin que la parte recurrente combata las consideraciones de la sala conforme a las cuales estableció que resultaban infundados sus argumentos de inconformidad, de ahí lo **inoperante** de argumento de agravio en estudio.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el recurrente, procede confirmar la sentencia materia del recurso en que se actúa.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta improcedente decretar la caducidad de la instancia hecha valer por por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios planteados por la recurrente.

TERCERO.- Se confirma la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis por la Segunda Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/IAM

VERSIÓN PÚBLICA

C E R T I F I C A C I O N

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 161/2015 S.S, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés fojas útiles. ----------Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de junio de dos mil veintiuno. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA